

Registro: 2029036

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: X.P.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO DE NATURALEZA SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD. AL JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, LA FISCALÍA Y EL JUEZ DE CONTROL DEBEN REALIZAR UN ANÁLISIS METODOLÓGICO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA.

Hechos: Al resolver un amparo en revisión contra la orden de aprehensión por delito de naturaleza sexual contra una persona menor de edad, se advirtió que si bien se tuvieron por colmados los requisitos legales para su emisión, así como la necesidad de cautela, lo cierto es que ni el fiscal al solicitarla, ni el Juez de Control al resolver lo conducente, aplicaron una metodología para juzgar con perspectiva de género y de infancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Fiscalía y el Juez de Control deben realizar un análisis metodológico para juzgar con perspectiva de género y de infancia, al justificar la necesidad de cautela para la emisión de la orden de aprehensión por un delito de naturaleza sexual contra personas menores de edad.

Justificación: En atención a la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpreta los órdenes jurídicos nacional e internacional, y conforme al artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, de oficio, debe juzgar con perspectiva de género y de infancia, esto es, no está sujeto a petición de parte en la determinación y justipreciación de la necesidad de cautela para librar órdenes de aprehensión en la hipótesis señalada, obligación que se comparte con el Ministerio Público al solicitarlas, por tratarse de herramientas hermenéuticas que inciden en la protección de derechos, cuya interseccionalidad reafirma la importancia de su ejercicio ante la posibilidad del menoscabo de diversos aspectos de la esfera jurídica de la persona menor de edad posible víctima de un delito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2024. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretario: Luis Antonio Moreno Loera.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029037

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: VI.1o.T.14 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.

Hechos: En el juicio laboral se notificó por lista a la demandada el auto que señaló día y hora para celebrar la audiencia preliminar, apercibiéndola que de no comparecer se tendrían por consentidas las actuaciones judiciales y precluidos sus derechos procesales respecto de esa etapa. En el desahogo de la audiencia se hizo efectivo el apercibimiento y posteriormente se dictó sentencia condenatoria. Aquella promovió amparo directo e hizo valer como violación procesal que la notificación debió ser personal, por su trascendencia y consecuencias procesales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación del acuerdo que fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar en el juicio laboral debe realizarse personalmente.

Justificación: Conforme a los artículos 873-E y 873-F, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia preliminar tiene por objeto depurar el procedimiento, fijar los hechos controvertidos, admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes y señalar día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio, lo que hace necesario prevenir a las partes de que, en caso de no asistir, lo actuado se tendrá por consentido y precluidos los derechos procesales que pudieron hacerse valer. Por tanto, la notificación del acuerdo que ordena el desahogo de la audiencia preliminar, al contener un apercibimiento, debe realizarse personalmente y no por boletín o lista, para que las partes tengan certeza de las consecuencias de su incomparecencia, pues aun cuando este supuesto no se prevé en el artículo 742 de la referida ley, es análogo a los previstos en sus fracciones V y XII, ya que a propósito del apercibimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como principio general del derecho, aplicable a los juicios laborales conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, que todo apercibimiento, para hacerse efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a quien va dirigido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 93/2023. Nutres Comedores Industriales, S. de R.L. de C.V. 8 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029038

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: X.3o.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA ADQUIRIR ESE CARÁCTER.

Hechos: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje declaró a una persona que se ostentó como madre de una trabajadora fallecida que laboraba para Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, beneficiaria de los derechos laborales de su hija.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ascendientes de las personas trabajadoras fallecidas de Petróleos Mexicanos no están obligados a acreditar la dependencia económica para adquirir el carácter de beneficiarios.

Justificación: De conformidad con el marco constitucional y convencional, el derecho a la seguridad social busca asegurar al individuo de contingencias futuras que, de producirse, ocasionarían consecuencias perjudiciales para las personas, por lo que deben adoptarse medidas para protegerlas. El derecho a recibir una pensión por ascendencia, como consecuencia de la muerte de la persona trabajadora, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de previsión social, en tanto que busca amparar a los dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada de la muerte de su sostén económico; de ahí que es ilógico exigir a los ascendientes que acrediten la dependencia económica, máxime si la persona trabajadora, durante su vida productiva, generó el derecho a la pensión por ascendencia con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 488/2023. Petróleos Mexicanos y otra. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Salam Danaé Mascote Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029039

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: X.3o.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EXPRESAMENTE.

Hechos: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje declaró a una persona que se ostentó como madre de una trabajadora fallecida que laboraba para Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, beneficiaria de los derechos laborales de su hija.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ascendientes de las personas trabajadoras fallecidas de Petróleos Mexicanos pueden tener el carácter de beneficiarios, aun cuando no hayan sido designados expresamente.

Justificación: La cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex, bienio 2019-2021, tiene como finalidad proteger a la familia de la persona trabajadora cuando sobreviene su muerte; si bien dicha cláusula prevé expresamente que podrán declararse como beneficiarios al cónyuge e hijos del trabajador, o a las personas que éste hubiere designado, también establece en su último párrafo que, en caso de no contar con designación de beneficiarios y de que tampoco exista registro en el censo médico para el otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho, deberá aplicarse el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en cuya fracción II otorga a los ascendientes el derecho a recibir indemnización en los casos de muerte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 488/2023. Petróleos Mexicanos y otra. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Salam Danaé Mascote Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029040

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: I.2o.C.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA EL PAGO DE FACTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona jurídica colectiva demandó en la vía oral mercantil de una Alcaldía de la Ciudad de México el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública. La persona juzgadora estimó carecer de competencia por razón de materia, al considerar que debía conocer el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de la demanda en la que se reclama el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública celebrado entre un ente de la administración pública y un particular, corresponde a los tribunales de justicia administrativa.

Justificación: En la sentencia que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, por lo que deben analizarse en su conjunto; de ahí que comparten la naturaleza del contrato que las contiene. Señaló que si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio, los plazos, la forma y el lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte. Por tanto, cuando se demanda de una entidad pública el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública, esa cuestión debe dilucidarse en un juicio de naturaleza administrativa; sin que sea óbice que aquéllas puedan tener la calidad de documentos mercantiles, pues también se emiten con motivo de contratos administrativos y, al derivar el deber de pago de esa fuente de obligación y no directamente de las facturas, es que no pueden considerarse únicamente documentos mercantiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284, con número de registro digital: 2016318.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029041

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: VII.2o.T.29 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y A OTRAS PERSONAS SUJETAS AL RÉGIMEN LOCAL LAS MISMAS PRESTACIONES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró incompetente por razón de fuero para conocer de un juicio promovido contra Petróleos Mexicanos (Pemex) y diversos codemandados en su calidad de patrones, bajo el argumento de que el objeto de la empresa productiva del Estado no tenía relación con las actividades de éstos; por su parte, el juzgado local rechazó la competencia declinada, pues expuso que a todas las codemandadas se les reclamaron las mismas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en donde figuran como demandadas Pemex y otras personas sujetas al régimen local, se surte en favor de un Tribunal Laboral Federal, cuando se les demandan conjunta y solidariamente las mismas prestaciones.

Justificación: En el caso descrito se actualizan las hipótesis de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numerales 8 y 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, numerales 8 y 9, de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que es competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a las industrias petroquímica y de hidrocarburos y, por ende, la competencia para conocer del juicio corresponde a los Tribunales Laborales Federales, pues ante la existencia de pluralidad de demandados no es posible dividir la continencia de la causa, ya que las prestaciones reclamadas son las mismas y derivan de una sola causa, a saber: reinstalación, salarios vencidos, vacaciones y aguinaldo, entre otras prestaciones; en otras palabras, cuando exista pluralidad de demandadas, si por alguna se actualiza cualquiera de las hipótesis de la fracción XXXI del citado artículo 123, es competente el tribunal federal para conocer del juicio, aun cuando las demás no se encuentren en los supuestos de esa fracción, ya que si se ejercitan todas las acciones en un solo escrito, conforme al principio de concentración que rige el proceso, no debe dividirse la continencia de la causa, a fin de evitar la posibilidad de que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y completa administración de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 51/2023. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Boca del Río y el Juzgado en Materia Laboral del Decimoséptimo Distrito Judicial de Veracruz, con sede en Medellín de Bravo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029042

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: VII.2o.T.28 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.

Hechos: Los Juzgados de Distrito contendientes disintieron en relación con la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo promovido contra la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral sustanciado ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, extinguida mediante el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023, pues la persona juzgadora de Distrito que previno declinó su competencia, al considerar que la ejecución material del acto reclamado se materializaría en el lugar de residencia de la diversa Junta encargada de emitir el laudo conforme a dicho acuerdo, en tanto que ésta estimó que ello tendría lugar en la sede de su Oficina Auxiliar, que opera en la misma ciudad del órgano jurisdiccional que se extinguió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral sustanciado ante una Junta extinguida, corresponde al Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad laboral que debe emitir la resolución en sustitución de aquélla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 1/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN.", determinó que la omisión de emitir el laudo trae aparejada ejecución material, toda vez que sus efectos inciden negativamente en los derechos subjetivos de las personas que no cesarán hasta que se dicte la resolución que dirima el conflicto, y que por ello el órgano competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Distrito cuya residencia se encuentre en el lugar de la autoridad que deba emitir el laudo que resuelva el conflicto laboral, de conformidad con el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. Si en los puntos primero y segundo del referido acuerdo se determinó suprimir la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que figura como autoridad responsable y se ordenó que los asuntos que se encontraran en trámite continuaran tramitándose en diversa Junta, el acto reclamado tendrá ejecución en la sede de esta última; de ahí que la competencia por razón de territorio para conocer del amparo indirecto se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción

Semanario Judicial de la Federación

en ese lugar, sin que obste que en el citado acuerdo se haya creado una Oficina Auxiliar de la Junta que resolverá y operará en las instalaciones que fueron sede de la extinguida, pues su participación se circunscribe únicamente a desahogar la fase de instrucción, respecto de los asuntos en trámite, pero la emisión del laudo se encuentra reservada a la Junta sustituta, pues conforme al artículo 41 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Oficinas Auxiliares carecen de facultades jurisdiccionales, aunado a que en el aludido acuerdo no se les autorizó a las Juntas Especiales a delegar las facultades y obligaciones que tienen conferidas, acorde con el diverso 616 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2024. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Conflicto competencial 5/2024. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 1/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, páginas 1888 y 1920, con números de registro digital: 31630 y 2026910, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029043

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: XV.1o.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO.

Hechos: Una mujer que manifestó padecer cáncer de mama reclamó el despido injustificado del que dijo fue objeto, derivado de faltas injustificadas debido a su padecimiento, sin agotar la conciliación prejudicial. El Tribunal Laboral determinó que el juicio debía resolverse con perspectiva de género, al ubicarse la actora en un grupo vulnerable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una mujer que padece cáncer reclama su despido injustificado relacionado con faltas injustificadas, es innecesario agotar la conciliación prejudicial.

Justificación: En el nuevo sistema de justicia laboral, la conciliación es una instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es un componente esencial del derecho de acceso a la justicia y, como regla general, debe agotarse antes de acudir a la instancia judicial; sin embargo, el legislador estableció como casos de excepción en el artículo 685 Ter, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de conflictos inherentes a discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual. Por tanto, cuando la actora sea una mujer con cáncer, la sola manifestación de que fue despedida injustificadamente con motivo de su enfermedad, debe juzgarse con perspectiva de género y realizarse un escrutinio estricto, conforme al último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, por lo que puede acudir directamente al juicio laboral, sin agotar la conciliación prejudicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 30/2023. Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretaria: Gloria Lizette Dueñas Jara.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029044

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: I.2o.C.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La persona quejosa promovió amparo indirecto contra la falta de llamamiento a una tercería excluyente de dominio, pues sostuvo que al tener la calidad de condómina y estar sujeta a la obligación de pago de cuotas, la decisión tomada en ésta afecta su patrimonio, ya que el condominio no es una persona moral. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio al estimar que no resentía ningún agravio personal y directo en su esfera de derechos, porque el acto reclamado estaba dirigido al condominio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el condominio no es una persona moral o jurídica colectiva, sino una modalidad de la propiedad.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3, 7, 29, 33, 37 y 47 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se concluye que el condominio es una modalidad de la propiedad que permite a cada condómino usar, disfrutar y disponer de su propiedad exclusiva, así como utilizar y compartir áreas de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades, sin detrimento de su propiedad exclusiva, con las limitaciones que imponen las leyes, su escritura constitutiva y su reglamento, en el entendido de que ello no implica que carezca de representación jurídica pues, de acuerdo con los preceptos citados, la tiene a través del conjunto de condóminos al constituirse en asamblea general, la que como órgano máximo toma las decisiones de los asuntos de interés propio y común de éstos, representación que ejerce a través de sus diferentes órganos, entre los que se encuentran el administrador, que puede ser un condómino o una persona física o moral a quien se le llamará administrador profesional y el comité de vigilancia que evalúa y dictamina el desempeño del administrador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada, de rubro: "CONDOMINIOS. NO SON PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 7, Cuarta Parte, julio de 1969, página 14, con número de registro digital: 242445.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029045

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.P.T.CN.1 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIADA ENTRE UNA JURISPRUDENCIA DE UN EXTINTO PLENO DE CIRCUITO Y UNA TESIS AISLADA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO.

Hechos: Se denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados en una jurisprudencia del extinto Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y una tesis aislada de un Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la contradicción entre los criterios sustentados en una jurisprudencia de un extinto Pleno de Circuito y una tesis aislada de un Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 380/2023, estableció que es improcedente la contradicción entre los criterios sustentados por un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno Regional de la misma Región, porque el criterio de este último prevalece sobre el del inferior, al ser una cuestión de jerarquía o grado en la Región. Este criterio resulta aplicable por analogía al existir circunstancias similares.

En atención al artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, procede la contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito cuando se presenta entre las sustentadas por Tribunales Colegiados del mismo Circuito, teniendo la calidad de jurisprudencia la tesis que deriva de dicha contradicción, la cual sigue siendo obligatoria mientras no exista pronunciamiento en contrario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno Regional correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 67/2024. Entre los sustentados por el extinto Pleno del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029046

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: I.14o.T.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.

Hechos: Una persona pensionada demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que la pensión de invalidez que se le paga en términos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, se incremente conforme al salario mínimo vigente en la Ciudad de México, como lo dispone el artículo 172 del propio ordenamiento, y no de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). En amparo directo solicitó que el Tribunal Colegiado de Circuito realizara un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad del artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, que establece el incremento de las pensiones conforme al INPC, e hizo valer la inconstitucionalidad e inconventionalidad del referido precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente realizar el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad de una norma general en amparo directo, cuando en los conceptos de violación el quejoso aduce su inconstitucionalidad e inconventionalidad.

Justificación: Los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia en amparo directo para verificar la regularidad constitucional y convencional de las normas generales aplicadas en las sentencias impugnadas en ese medio de control concentrado, pues son quienes deciden, por regla general, en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos, con la salvedad del recurso de revisión del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo directo. Si bien el Alto Tribunal ha interpretado que acorde con el artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema existe el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una norma, lo cierto es que tratándose de procedimientos de control concentrado, cuando se haga valer la inconstitucionalidad o inconventionalidad de normas generales, debe abordarse su estudio al dictar sentencia.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 971/2023. Salvador Guzmán Paulino. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretarías: Marina de los Ángeles Amezcua Milán y Brenda Páez Torrecillas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029047

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: V.3o.C.T.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE USUFRUCTO. NO PUEDE REVOCARSE POR VOLUNTAD DE QUIEN LO OTORGÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Se demandó en la vía sumaria civil la acción de nulidad de un contrato de arrendamiento. El Juez de primera instancia dictó sentencia y condenó a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas. En apelación se revocó la resolución y se ordenó reponer el procedimiento para llamar a juicio como demandado al padre de la persona actora (suscriptor del contrato de arrendamiento). El Juez de origen dictó nuevamente sentencia en la que declaró improcedente la acción y absolvió a las demandadas, lo que originó una nueva apelación en la que el tribunal de alzada modificó la resolución de primera instancia, únicamente por lo que hace al análisis del segundo elemento de la acción (relativo a que el contrato de arrendamiento se celebró sin la autorización de la persona propietaria del bien inmueble) y, por ende, ordenó la entrega de las rentas consignadas al padre de la actora. En amparo directo la quejosa reclamó que el tribunal responsable interpretó indebidamente el acto jurídico que celebró con su padre, pues no se trataba de un usufructo, sino de una "autorización vitalicia para la renta de varios inmuebles", además de que cuando ejerció la acción de nulidad de contrato aquél ya no tenía valor porque lo revocó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato de usufructo no puede revocarse por voluntad de quien lo otorgó.

Justificación: El Código Civil para el Estado de Sonora establece la forma de terminación de cada uno de los actos jurídicos que en ellos se establecen, y en relación con el usufructo señala expresamente las diversas hipótesis para su extinción (artículo 1208), a saber, por: 1) muerte del usufructuario; 2) vencimiento del plazo por el cual se constituyó; 3) cumplimiento de la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho; 4) la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; 5) prescripción negativa conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales; 6) renuncia expresa del usufructuario; 7) pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo; 8) cesación del derecho del que se constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación; y 9) no dar fianza al usufructuario a título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación. En ese sentido, en atención a que dentro de las hipótesis referidas no se encuentra la voluntad de quien otorgó el usufructo como causa de extinción, por ejemplo, por "así convenir a sus intereses", es que no puede considerarse que sea un supuesto para darlo por terminado, sino que está supeditada a que se actualice alguno de los supuestos del citado artículo 1208.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 65/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Levya.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029048

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: V.3o.C.T.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE USUFRUCTO. SU NATURALEZA DERIVA DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS QUE LAS PARTES ESTIPULAN EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y NO DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Se demandó en la vía sumaria civil la acción de nulidad de un contrato de arrendamiento. El Juez de primera instancia dictó sentencia y condenó a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas. En apelación se revocó la resolución y se ordenó reponer el procedimiento para llamar a juicio como demandado al padre de la persona actora (suscriptor del contrato de arrendamiento). El Juez de origen dictó nuevamente sentencia en la que declaró improcedente la acción y absolvió a las demandadas, lo que originó una nueva apelación en la que el tribunal de alzada modificó la resolución de primera instancia, únicamente por lo que hace al análisis del segundo elemento de la acción (relativo a que el contrato de arrendamiento se celebró sin la autorización de la persona propietaria del bien inmueble) y, por ende, ordenó la entrega de las rentas consignadas al padre de la actora. En amparo directo la quejosa reclamó que el tribunal responsable interpretó indebidamente el acto jurídico que celebró con su padre, pues no se trataba de un usufructo, sino de una "autorización vitalicia para la renta de varios inmuebles".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las partes pactaron obligarse en términos de las principales características del usufructo, esa naturaleza es la que debe otorgarse al contrato, independientemente de cómo lo hayan denominado.

Justificación: La naturaleza de los contratos deriva de las obligaciones y derechos recíprocos que las partes estipulen. Conforme al artículo 110 del Código Civil para el Estado de Sonora, cuando los términos de un acto jurídico son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas. Los artículos 1150 a 1218 del mismo ordenamiento establecen las principales características del usufructo: 1) puede constituirse por ley o por acto jurídico unilateral o plurilateral en favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente; 2) es un derecho real de cosa ajena, ya que la propiedad pertenece al nudo propietario, pero el usufructuario tiene derecho a su uso sin alterar su forma o sustancia; 3) puede ser temporal o vitalicio, pero cuando no se establece duración en el contrato es vitalicio; 4) pueden ser materia de usufructo todo tipo de bienes (dinero, muebles, inmuebles, acciones o participaciones en una sociedad); 5) el usufructuario tiene derecho de disfrute completo sin que se le impongan límites; y 6) el usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa o enajenar, arrendar o gravar su derecho de usufructo y tiene derecho a percibir todos los frutos de éste, sean naturales o civiles. Por tanto, cuando las cláusulas de un contrato son claras en evidenciar que las partes se obligaron en términos de las características descritas, debe considerarse que su naturaleza es la de un usufructo, sin que resulte relevante la denominación que le hayan otorgado, pues lo trascendental son los términos en los que quisieron obligarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 65/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Levya.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029049

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: V.3o.C.T.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DAÑOS PUNITIVOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN EL ACTUAR DE UNA PERSONA DIVERSA AL CAUSANTE DEL DAÑO MORAL.

Hechos: La persona actora demandó en la vía oral mercantil de una aseguradora, el cumplimiento forzoso de un contrato de seguro, así como la responsabilidad civil por incumplimiento en su faceta de daños punitivos. La persona juzgadora condenó a la aseguradora al pago de daño moral, debido a que se encontraba vigente una póliza de seguro para los usuarios de la carretera federal en donde se suscitó el siniestro causado por un tercero, en el que falleció el menor hijo de la actora, así como al pago de daños punitivos derivado de la actitud que asumió desde que ocurrió el siniestro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente decretar los daños punitivos cuando se reclaman con base en el actuar de una persona diversa al causante del daño moral.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los daños punitivos no son una prestación independiente del daño moral que pueda ser analizada aisladamente, sino que constituyen una agravante en la condena de éste. El objetivo de dicha figura es: 1) imponer al responsable del daño moral una suma adicional como castigo en los casos en que su actuar sea de alto reproche social; 2) evitar su enriquecimiento injusto; y 3) impedir que cometa hechos similares en el futuro, a través de la imposición de sanciones ejemplares que procuren una cultura de responsabilidad en la persona que causó el daño.

Para que la condena por daño moral pueda ser agravada o aumentada mediante la figura de daños punitivos, es imprescindible que se acredite en el juicio que el hecho ilícito del que derivó el daño extrapatrimonial fue causado por el demandado del que se reclaman los daños punitivos, ya que éstos proceden únicamente en los casos en que la conducta del responsable sea de tan alto reproche social que amerite un aumento en el cuántum indemnizatorio; lo que implica que no es jurídicamente posible que el daño moral causado por determinada persona sea agravado por medio de daños punitivos con base en el actuar de otra, ya que cada una de las finalidades u objetivos de esta figura están exclusivamente relacionados con la actitud del causante del hecho ilícito del que derivó el daño moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 965/2022. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretario: Francisco Ezequiel Félix Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029050

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: III.2o.A.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: La persona quejosa presentó su demanda de amparo directo en la primera hora del día hábil siguiente al en que feneció el plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, durante la vigencia de la normativa emitida por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para regular los horarios de atención al público de las Oficialías de Partes, a efecto de disminuir el riesgo de contagio, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es oportuna la presentación de la demanda de amparo directo en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días, durante la vigencia de la normativa que reguló los horarios de las Oficialías de Partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: En términos del parámetro constitucional de la tutela judicial efectiva, que supone que la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación acorde con los artículos 1o., 17 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe existir restricción al plazo de quince días para presentar la demanda de amparo directo, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo. Así, al realizarse el cómputo respectivo, la interpretación de la normativa emitida por la señalada Junta de Gobierno y Administración, que redujo el horario de atención al público de las Oficialías de Partes de 8:30 a 15:30 horas, con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), debe hacerse conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las 24:00 horas del día del vencimiento, como lo señala el artículo 87 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 400/2022. Jonatan Aguilar Reyes. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, con número de registro digital: 166687.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029051

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/13 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar la validez de la demanda de amparo directo presentada a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) previsto en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de julio de 2021. Mientras que uno consideró que la presentación de la demanda sin firma autógrafa cumple con el principio de instancia de parte agraviada, al ser posible identificar a quien incorporó el documento al sistema por medio del usuario utilizado; el otro estableció que la presentación de la demanda con firma escaneada no cumple con ese principio, al ser necesaria una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la demanda de amparo directo presentada a través del TEJA sin firma electrónica, cumple con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 220/2017, sostuvo que la falta de convenio de coordinación entre el Consejo de la Judicatura Federal y los Poderes Judiciales Locales no es imputable a los particulares, sino a las autoridades jurisdiccionales.

Si bien el envío de promociones electrónicas a través del TEJA no se realiza con el empleo de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), o la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial del Estado de México (FEJEM), lo cierto es que el registro y la obtención de la contraseña en el Tribunal Electrónico constituyen elementos objetivos que evidencian la manifestación de la voluntad de los justiciables para promover el amparo directo, ya que permiten conocer la identidad de la persona que lo utiliza y que quien lo hace tiene facultades para ello.

Aunque no existe acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, los secretarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México deben certificar los elementos que permitan corroborar la vinculación de la persona que presentó la demanda a través del Tribunal Electrónico, lo que posibilita conocer el usuario que la presentó y, en caso de que no se haya enviado dicha certificación, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para solicitarla, ya que constituye el parámetro con el que puede tenerse por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 246/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 84/2022, 463/2021, 487/2021, 15/2022 y 38/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.3o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6455, con número de registro digital: 2026753, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 605/2022.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 220/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 592, con número de registro digital: 27722.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029052

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/14 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar la validez de la demanda de amparo directo presentada a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) previsto en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de julio de 2021. Mientras que uno consideró que la presentación de la demanda sin firma autógrafa cumple con el principio de instancia de parte agraviada, al ser posible identificar a quien incorporó el documento al sistema por medio del usuario utilizado; el otro estableció que la presentación de la demanda con firma escaneada no cumple con ese principio, al ser necesaria una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el requisito que permita corroborar la vinculación de la persona que presentó la demanda de amparo directo a través del TEJA está comprendido en la certificación que deben realizar los secretarios del propio Tribunal conforme al artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, en la que debe hacerse constar que el documento se presentó a través del referido Tribunal Electrónico.

Justificación: Aunque no existe un acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los secretarios de éste deben certificar los elementos que permitan corroborar la vinculación de la persona que presentó la demanda de amparo directo a través del TEJA.

Si el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, impone la obligación de certificar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, el requisito que permita corroborar la vinculación está comprendido en esa certificación, en la que debe hacerse constar que el documento se presentó a través del TEJA, sobre todo, cuando constituye el parámetro con el que, de acuerdo con el criterio del Alto Tribunal del País, puede tenerse por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada en los casos en que no exista un acuerdo de interconexión tecnológica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 246/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 84/2022, 463/2021, 487/2021, 15/2022 y 38/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia II.3o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CON FIRMA ESCANEADA. PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO, AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6455, con número de registro digital: 2026753, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 605/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029053

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: VII.1o.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DEMANDA LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO RATIFICADO ANTE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

Hechos: Una persona que celebró un convenio de terminación de la relación de trabajo demandó ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales su nulidad, alegando vicios en el consentimiento. El Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que se actualizó una causa notoria de improcedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede desechar la demanda laboral cuando se pretenda la nulidad de un convenio de terminación de la relación de trabajo ratificado ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, por vicios en el consentimiento.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación a contrario sensu de los artículos 48, quinto párrafo y 872, concatenada con el diverso 873, todos de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que no obstante que de dicho ordenamiento no se advierta la figura del desechamiento ante una causa de improcedencia, al pretender la persona actora la nulidad del convenio celebrado y ratificado ante una Junta, de admitirse la demanda y estudiarla se trastocaría el propio acuerdo entre las partes, cuando ya fue elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, lo que resulta improcedente, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", ya que la prosecución del procedimiento no llevaría a ningún fin práctico, pues la actora no obtendría un resultado diferente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1087/2022. Mara Eugenia de la Paz Solís. 19 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Angélica Gómez Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029054

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: X.P.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL PREVER COMO PENA PARA ESTE DELITO LA SUSPENSIÓN DE LOS "DERECHOS DE FAMILIA", VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: En el amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó la condenatoria de primera instancia por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se analizó la aplicación del artículo 206 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que prevé como pena la "suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia" de la persona sentenciada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Tabasco, al prever como pena para el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, la suspensión de los "derechos de familia", viola el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2018, declaró la invalidez del artículo 202, último párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a la porción "suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses", pues si bien en ese precepto se apreciaban las conductas que constituyen el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, lo cierto es que el legislador no fue cauteloso al determinar como pena dicha suspensión, pues la consecuencia de incurrir en esa conducta resulta imprecisa, al no estar delimitados cuáles son los derechos de familia que se suspenderían o privarían, dejando esa decisión al arbitrio de la autoridad jurisdiccional, quien tendría que recurrir a la legislación civil y familiar aplicable, pero al resultar esa remisión demasiado amplia, se afecta la seguridad jurídica de la persona imputada y de las víctimas de ese delito. El artículo 206 del Código Penal para el Estado de Tabasco está redactado en términos similares al precepto materia de la acción de inconstitucionalidad referida, por lo que al ser obligatorias las consideraciones anteriores, se concluye que en la parte que establece como pena la "suspensión de uno a cinco años de derechos de familia", transgrede el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 276/2023. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretario: Iván Osbaldo Jacobo Cortés.

Amparo directo 192/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alex Conrad Hayton Herrera. Secretaria: Yelú Arletty Padilla Pérez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 212/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alex Conrad Hayton Herrera. Secretario: Fernando Alfredo Pérez Arcadia.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 61/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo I, agosto de 2020, página 352, con número de registro digital: 29460.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029055

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: VII.2o.T. J/18 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.

Hechos: El recurrente promovió recurso de reclamación contra el acuerdo que desechó por extemporánea la demanda de amparo directo, por haberse presentado después de concluido el plazo de 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo, aduciendo que la notificación que se le efectuó vía electrónica surtió sus efectos a los 2 días de que se generó el acuse, de conformidad con el artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones realizadas vía electrónica en el juicio laboral surten efectos en el momento en que se genera la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, esto es, el mismo día.

Justificación: De los artículos 739 a 747 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la forma en que deben notificarse las determinaciones dictadas en el juicio laboral, las formalidades que deben seguirse para su práctica, si deben ser personales, por lista, boletín, electrónicas o por oficio, y cuándo o en qué momento surten sus efectos, estableciéndose que todas las notificaciones, aun las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo; por ello, el artículo 745 Ter, fracción I, impone a las partes la obligación de ingresar diariamente (y hasta por el plazo máximo de 2 días hábiles, contados a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere enviado la resolución) al buzón electrónico para consultar las notificaciones correspondientes y obtener la constancia relativa, pues de no hacerlo dentro del plazo señalado, la notificación se tendrá por hecha; lo anterior, vinculado con el diverso precepto 747, fracciones III y IV, de la citada ley, permite concluir que existen dos reglas para determinar cuándo surten efectos las notificaciones realizadas vía electrónica: la primera, en el momento en que se genere la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico; esto es, el mismo día que se consulta, como lo refiere la fracción IV del artículo 747 y, la segunda (prevista en la fracción III del artículo invocado), se actualiza únicamente cuando las partes incumplen con su obligación de ingresar al buzón electrónico para obtener la constancia de la consulta realizada de la hora en que se recupera la determinación judicial correspondiente, siendo la consecuencia de dicho incumplimiento que se tenga por hecha la notificación y que surta efectos al día hábil siguiente del vencimiento de ese plazo de 2 días de enviada la notificación electrónica, esto es, cuando se genera el acuse de manera automática; de modo que ese plazo de 2 días no es aplicable cuando dentro del mismo se ingresa al buzón electrónico, ya que en ese caso, es a partir del mismo día en que se realiza la consulta y se genera la constancia respectiva que surte efectos la notificación; estimarlo de diversa forma, o sea, en el sentido de que debe entenderse que la

Semanario Judicial de la Federación

notificación surte sus efectos después de 2 días de generado el acuse, ampliaría injustificadamente el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo en favor de una de las partes y en detrimento del principio de equidad procesal que debe existir entre éstas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 8/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Recurso de reclamación 19/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 284/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 824/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 26/2023. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029056

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: I.8o.T.26 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: Una persona demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el otorgamiento y pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, conforme al artículo 66 de la ley que rige a ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió del otorgamiento de la prestación reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el otorgamiento y pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, corresponde al ISSSTE demostrar que la persona trabajadora, al causar baja, no dispuso de las aportaciones de seguridad social, como requisito para acceder a aquélla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.), determinó que cuando la persona trabajadora alcanza la edad de 55 años prevista en el artículo 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no puede atenderse a la edad fijada en el diverso décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto éste no puede suprimir, modificar o condicionar la consecuencia diferida en el tiempo, no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley, pues se violaría el derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del particular, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los requisitos previstos en el citado artículo 66 para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, son: a) haber prestado servicios cuando menos 15 años; b) existir separación del trabajo durante su vigencia; c) cumplir con la edad de 55 años, aun derogada dicha disposición; y d) haber dejado la totalidad de las aportaciones ante el ISSSTE. Tratándose del último requisito, la carga de la prueba cuando exista controversia en relación con la disposición de las aportaciones de la parte trabajadora al causar baja corresponde a dicho organismo, conforme a los artículos 899-D y 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ya que corresponde a las dependencias y entidades remitir a aquél toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos y, en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios, así como enterarle las cuotas y aportaciones de cada trabajador, los conceptos de pago sujetos a éstas; comunicarle cualquier modificación a esos conceptos y retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 477/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretaria: Rosaura Oviedo Ayala.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 685, con número de registro digital: 2012116.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029057

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: 2a./J. 54/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el amparo indirecto contra la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que niega el reconocimiento del derecho a una pensión por viudez puede promoverse en cualquier momento, por ser imprescriptible la acción para obtenerla, o bien, si es aplicable el plazo de 15 días previsto en el artículo referido.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo para promover el amparo indirecto contra la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que niega el reconocimiento del derecho a una pensión por viudez, es el genérico de 15 días conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo.

Justificación: La naturaleza imprescriptible del derecho a recibir una pensión no puede equipararse a la acción para solicitar su reconocimiento en la vía correspondiente y ante la autoridad competente, toda vez que éste se rige por sus propias formalidades, incluyendo las relativas a la interposición de los medios de impugnación en su contra, como el juicio de amparo indirecto. La resolución por la cual el Instituto niega el reconocimiento del derecho a recibir la pensión es un acto de autoridad emitido fuera de un procedimiento, recaído a la solicitud formulada por un ciudadano y, por tanto, se ubica en el supuesto del primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, que prevé el plazo genérico de 15 días para promover el juicio en su contra, ya que respecto de ese acto no se actualizan los supuestos de excepción previstos en las fracciones I a IV del referido precepto en los que, excepcionalmente, se prevé un plazo distinto.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 399/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 101/2020, la cual dio origen a la tesis aislada XVIII.2o.P.A.6 A (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) A OTORGARLA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MÁXIME SI SE FUNDAMENTA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.",

Semanario Judicial de la Federación

publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5105, con número de registro digital: 2023232, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 30/2023.

Tesis de jurisprudencia 54/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029058

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: I.14o.T.41 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona pensionada demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que la pensión por invalidez que se le paga en términos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, se incremente conforme al salario mínimo vigente en la Ciudad de México, como lo dispone el artículo 172 del propio ordenamiento, y no de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). En amparo directo hizo valer la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, que establece el incremento de las pensiones conforme al INPC, al considerar que viola los derechos humanos al mínimo vital y a la seguridad social reconocidos en los artículos 123, apartado A, fracciones VI y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, al prever que la actualización de las pensiones por invalidez otorgadas conforme a la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 será conforme al INPC, no viola los derechos humanos al mínimo vital y a la seguridad social.

Justificación: De conformidad con las razones asentadas en el amparo en revisión 180/2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pensión por invalidez no tiene por objeto sustituir el ingreso que se percibía como trabajador en activo, ya que tiende a la protección de la subsistencia y la salud de su titular, por lo que no se relaciona con el salario mínimo, el cual es una remuneración que corresponde por la prestación de un servicio personal subordinado. El mecanismo de actualización tiene como propósito evitar que las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social pierdan su poder adquisitivo por el paso del tiempo, y si bien el artículo 65 del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo establece la necesidad de revisar los montos de las pensiones cuando se produzcan variaciones sensibles en el nivel de vida, lo cierto es que no señala que esa modificación deba ajustarse a un factor, parámetro o indicador determinado, pues se deja libertad al legislador para determinar lo conducente. La finalidad de la actualización de la pensión por invalidez radica en que ésta no pierda su

Semanario Judicial de la Federación

poder adquisitivo, sumado a que no se trata de la remuneración por un trabajo personal subordinado, por lo que no es contrario al parámetro de regularidad constitucional que se establezca en la norma cuestionada un factor de actualización que mide el alza de precios en los productos de la canasta de consumo –como es el INPC– sin prever que su monto deba ser al menos de un salario mínimo. El indicado artículo décimo primero transitorio no viola el derecho humano al mínimo vital, ya que éste no se constriñe únicamente a determinar un monto específico que se confronte en relación con el salario mínimo, pues se cumple en la medida en que el Estado a través de sus instituciones garantice el otorgamiento de pensiones y mecanismos pertinentes de actualización, y la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 –que creó la Unidad de Medida y Actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México– prohibió utilizar el salario mínimo como indicador o referencia para la actualización de conceptos ajenos a su finalidad.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 971/2023. Salvador Guzmán Paulino. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretarías: Marina de los Ángeles Amezcua Milán y Brenda Páez Torrecillas.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029059

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: II.4o.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO INDIRECTO. EL ACTA NOTARIAL EN QUE CONSTE EL PODER PARA ACREDITARLA DEBE CONTENER LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS.

Hechos: En amparo indirecto se señaló a una persona moral como autoridad responsable, en el que se concedió la suspensión provisional de los actos que se le atribuyeron. En su contra interpuso recurso de queja, a través de su apoderada general, quien exhibió copia certificada de un acta notarial para acreditar su legitimación, en la que sólo constaba la afirmación del notario público que tenía facultades para representar a la persona moral quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acta notarial en que conste el poder para acreditar la personalidad del apoderado de una sociedad mercantil señalada como autoridad responsable en amparo indirecto, debe contener la transcripción de las facultades que le fueron otorgadas.

Justificación: Si bien es cierto que el artículo 9o., último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que cuando una o varias personas particulares sean señaladas como autoridades responsables, podrán comparecer a juicio o hacer valer cualquiera de los recursos respectivos, además de por sí mismas, a través de un representante o de un apoderado, también lo es que cuando sea a través de este último, conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el poder notarial correspondiente debe contener la transcripción del instrumento en la parte en que contenga las facultades que le fueron otorgadas, por lo que no es suficiente que el fedatario haga constar que el poderdante está autorizado para otorgar poderes, pues las transcripciones son indispensables para que el tribunal que conoce el asunto pueda juzgar, por sí mismo, acerca de la comprobación fehaciente de su personalidad, dado que la fe pública notarial no comprende la facultad de reconocer la personalidad de un representante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 369/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: David Lara Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029060

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: XXXII.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACREDITE QUIEN PROMUEVE OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DE LA PERSONA QUEJOSA, NO OBSTANTE HABER EXHIBIDO COPIA SIMPLE DE LA ACTUACIÓN EN QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL.

Hechos: En amparo indirecto la persona juzgadora requirió a quien se ostentó como apoderado de la persona quejosa que acreditara su personalidad, no obstante que exhibió copia simple de la actuación en que se le reconoció ese carácter por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prevención a quien promueve amparo indirecto ostentándose como apoderado de la persona quejosa para que acredite su personalidad, a pesar de haber exhibido copia simple de la actuación en la que se le reconoció ese carácter por la autoridad responsable, es ilegal.

Justificación: El artículo 11, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece que la personalidad de quien comparezca al amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado, y afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable le será admitida, siempre que lo acredite con las constancias respectivas; sin embargo, no precisa la forma en que debe justificarse al presentar la demanda, esto es, si debe ser en forma fehaciente o presuntivamente. Por tanto, en atención al principio pro persona reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, se concluye que para tener por acreditada dicha representación, basta que exhiba copia simple de la actuación en la que le haya sido reconocida por la autoridad responsable, ya que el referido artículo 11 no exige requisitos formales, aunado a que conforme a su último párrafo, la autoridad responsable debe expresar en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta; de ahí que la prevención referida sea ilegal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 443/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029061

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: I.20o.A.36 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: La Secretaría de la Defensa Nacional impuso al fiscal general de la República una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, al estimar que no garantizó las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para evitar el robo del arma de fuego a cargo de un agente ministerial adscrito a dicho organismo y le otorgó 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y transcurrido ese lapso se ratificaría o rectificaría la señalada resolución, cuya validez se confirmó en el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la posibilidad de promover un medio de impugnación administrativo o jurisdiccional posteriormente al acto privativo (imposición de una sanción pecuniaria exigible) en el procedimiento administrativo sancionador, es insuficiente para garantizar a la persona afectada el derecho de audiencia previa.

Justificación: El derecho de audiencia previa otorga a las personas la oportunidad de defensa previamente a cualquier tipo de acto privativo de la vida, libertad, propiedad (patrimonio), posesiones o derechos. Conforme al derecho fundamental al debido proceso reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier resolución que determine la responsabilidad de una persona, le asigne el carácter de infractor de una norma jurídica o le imponga una sanción, debe tener como presupuesto de validez su participación defensiva. A través de la audiencia previa se brinda participación a la persona a quien se le atribuye la comisión de una infracción para determinar, con base en las pruebas aportadas por la autoridad y las partes, si se le debe declarar responsable o no; mientras que en el "juicio o recurso posterior" aquella llega vencida y tendría la carga de demostrar su inocencia y garantizar la sanción pecuniaria que fue impuesta para detener su ejecución, con lo cual se reconocería como válida una resolución administrativa sancionatoria dictada a sus espaldas. Por tanto, el recurso o el juicio de nulidad es ineficaz para garantizar el debido proceso del sujeto afectado, toda vez que se le solicitaría promover un medio de impugnación posterior para controvertir una situación que ya ha sido "enjuiciada" o resuelta por la autoridad sin su participación defensiva oportuna, no obstante que conforme a la presunción de inocencia, el derecho a la debida defensa frente a las medidas represivas de la administración debe generarse en la fase administrativa donde se impone la sanción, sin perjuicio de las ulteriores defensas procesales ordinariamente disponibles en todos los procesos contencioso-administrativos. No es obstáculo que se haya otorgado la posibilidad de presentar alegatos y pruebas (lo que se ha llegado a denominar garantía de audiencia posterior), porque los recursos administrativos no subsanan la presunción de inocencia y el derecho de defensa dentro del debido proceso en el derecho administrativo sancionador, pues lo

Semanario Judicial de la Federación

contrario generaría que éstos carezcan de contenido, porque el particular sin ser escuchado en su defensa acude ante los tribunales administrativos o jurisdiccionales como sujeto infractor, y con una obligación de pago vigente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 727/2023. Fiscal General de la República. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029062

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: I.20o.A.35 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES CIVILES SIN OTORGARLES EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, VIOLAN LOS DIVERSOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: La Secretaría de la Defensa Nacional impuso al fiscal general de la República una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, al estimar que no garantizó las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para evitar el robo del arma de fuego a cargo de un agente ministerial adscrito a dicho organismo y le otorgó 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y transcurrido ese lapso se ratificaría o rectificaría la señalada resolución, cuya validez se confirmó en el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las resoluciones de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante las cuales impone multas a las autoridades civiles en un procedimiento administrativo sancionador, unilateralmente y sin otorgarles derecho de audiencia previa, violan los diversos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Justificación: En la acción de inconstitucionalidad 4/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas, por lo que la sanción administrativa es una función jurídica en reacción a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, y que el crecimiento en la utilización del "poder de policía", que es necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es labor del Poder Judicial de la Federación crear una esfera garantista que proteja los derechos fundamentales. El derecho de los presuntos infractores al debido proceso implica ser notificados oportuna y debidamente de la presunta infracción a fin de que puedan aportar pruebas y alegar contra dicho acto de autoridad, previamente a la calificación de la persona como "sujeto infractor" y a la imposición del deber de pago de una sanción pecuniaria. Por tanto, las resoluciones administrativas de la citada dependencia, mediante las cuales impone sanciones y posteriormente otorga "garantía de audiencia" a quien no forma parte de las Fuerzas Armadas es inconstitucional al transgredir los derechos fundamentales de las personas civiles que no se encuentran en estado de especial sujeción constitucional, ya que las leyes castrenses que omiten ciertas formalidades constitucionales no pueden extenderse a éstas, como lo es el fiscal general de la República.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 727/2023. Fiscal General de la República. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1566, con número de registro digital: 19649.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029063

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: I.3o.T.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Hechos: En el procedimiento laboral especial el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social abrogada, respecto de prestaciones relacionadas con una pensión por vejez. La persona juzgadora consideró que se actualizó por un año anterior a la presentación de la solicitud de conciliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción de prestaciones de seguridad social se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Justificación: Las acciones o derechos relacionados con prestaciones de seguridad social a cargo del IMSS prescriben en términos de la Ley del Seguro Social, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/99, que si bien no prevé la interrupción de la prescripción por la presentación de la solicitud de conciliación, lo cierto es que en el nuevo sistema de justicia laboral la parte interesada, por disposición constitucional, está obligada a agotar esa instancia prejudicial, incluso tratándose de prestaciones de seguridad social que no estén exceptuadas en términos del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo prescriptivo se interrumpe con la presentación de la solicitud ante el Centro de Conciliación, conforme al diverso 521, fracción III, de dicha ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 826/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/99, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, con número de registro digital: 193374.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029064

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/3 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de conceder la suspensión definitiva en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, respecto de la ejecución de la sentencia de segunda instancia que revoca la medida cautelar decretada en un procedimiento de naturaleza mercantil. Mientras que uno sostuvo que la ejecución de esa sentencia sí es susceptible de ser suspendida sin que implique otorgar efectos restitutorios en el goce del derecho violado; el otro consideró que tal acto no es susceptible de suspenderse, pues equivaldría a darle efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es factible conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios respecto de la ejecución de la sentencia de segunda instancia que revoca la medida cautelar decretada en un procedimiento de naturaleza mercantil.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), precisó que el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en el sentido de que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional proteja el derecho que la quejosa estima afectado y que la materia del juicio subsiste cuando, de resolverse en lo principal de forma adversa al quejoso, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión. Esto implica que previo a emitir el acto reclamado existía una medida cautelar decretada a favor de la parte quejosa, misma que fue revocada en la sentencia de segunda instancia cuya ejecución se reclama, por lo que la finalidad de la suspensión será que la persona juzgadora proteja la medida cautelar.

El beneficio alcanzado con la suspensión será transitorio, ya que podrá retrotraerse en caso de que, en lo principal, se dicte una sentencia adversa a sus intereses, lo que evidencia que el juicio de amparo no quedaría sin materia, pues la ejecución de la sentencia reclamada sólo se retrasaría mas no se extinguiría. De ahí que proceda otorgar la suspensión definitiva con efectos restitutorios, en los casos en que la medida suspensiva sea procedente en términos del artículo 128 de la citada ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 16/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 18 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta) y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien

Semanario Judicial de la Federación

formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 153/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 73/2023 y la queja 376/2023.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029065

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de junio de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de admisión de pruebas, en transgresión al plazo establecido en el artículo 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. Mientras que uno determinó que no era procedente, aun cuando existiera una dilación prolongada, porque de otorgarse bastaría una sola actuación de la responsable para restituir el derecho transgredido y dejar sin materia el fondo del asunto; el otro sostuvo lo contrario, en atención a la apariencia del buen derecho, a partir de que la parte quejosa "bajo protesta de decir verdad", manifestó que había transcurrido un tiempo prolongado sin que la autoridad dictara el auto de admisión de pruebas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con base en los parámetros establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), determina que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, no procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, contra la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de emitir el auto de admisión de pruebas y señalar fecha para su desahogo, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse la existencia de una dilación prolongada en su emisión.

Justificación: La Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", concluyó que los parámetros para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, son: 1) que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la parte quejosa, ya sea negando el amparo o sobreseyendo en el juicio, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión; y 2) se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Con base en esos parámetros, no procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de emitir el auto de pruebas y señalar fecha para su desahogo, en transgresión al plazo establecido en el mencionado artículo 134, aun cuando bajo la apariencia del buen derecho pudiera advertirse una dilación prolongada en su emisión, ya que se imprimirían efectos definitivos a la medida cautelar, que no serían revocables en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa –de negativa o sobreseimiento–. El dictado del auto de pruebas vincula de inmediato a la autoridad

Semanario Judicial de la Federación

responsable a emitir una serie de actuaciones procesales posteriores el día de su celebración lo que, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, contravendría disposiciones de orden público.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 70/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 18/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 20/2024.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.